

ORDENANZAS MUNICIPALES DE PALOS DE LA
FRONTERA (1484-1521)

Antonio González Gómez
Departamento de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

En el Archivo Ducal de Alba (Madrid) se guarda una serie de ordenanzas, dadas a la villa de Palos de la Frontera (Huelva) en 1484, 1517 y 1519-21¹. Su contenido no es muy extenso y completo, pero creemos oportuno darlas a conocer por dos razones fundamentales. En primer lugar, siguiendo la opinión de González Jiménez de que las ordenanzas municipales constituyen una fuente más para vislumbrar la vida interna de un concejo medieval², en este caso particular, el de Palos, esta serie de ordenanzas rompe el silencio abrumador que se da en la documentación local conservada. En el Archivo Municipal de esta localidad no existen fondos medievales ni modernos. Los libros de acuerdos capitulares comienzan a partir de 1924. No obstante, en 1925, Angel Ortega citaba las actas capitulares de 1544-1566 y unas ordenanzas de 1594³ como los libros más antiguos. Pero un incendio —que el mismo investigador conoció— destruyó estos fondos⁴. En segundo término, estas ordenanzas nos darán una aproximación a ciertos aspectos de la realidad que debió ser Palos a fines del siglo XV.

Palos de la Frontera se encuentra asentado en la orilla izquierda del río Tinto, a 4 kilómetros de su desembocadura por La Rábida. Se haya enclavado en la zona que José Terrero denomina *Península Onubense* dentro de la Tierra Llana de Huelva⁵. El núcleo urbano se eleva sobre una loma de 39 metros de altitud sobre el mar.

A fines del siglo XV, Palos poseía casi idéntico término municipal al actual. Al norte está delimitado por el río Tinto; al oeste y sur por el Océano Atlántico y por el este con el término de Moguer a través de una línea recta que comenzando en Valdemaría seguía derecha por Cabañas, Estero de Domingo Rubio hasta la laguna de Las Madres del Avitor desde donde cambia su dirección norte-sur por la de oeste-este hasta llegar al Río del Oro. Dicho

1. A.D.A., Miranda (Montijo). *Ordenanzas de la villa de Palos, 1519-21* (C., 6-2).

2. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1435). «Historia. Instituciones. Documentos», 2. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975, p. 194.

3. ORTEGA, Angel: *La Rábida. Historia Documental Crítica*. Sevilla, 1925, t. I, p. 153.

4. *Ibid.*, t. I, p. 194.

5. TERRERO, José: *La Tierra Llana de Huelva*. «Estudios Geográficos», n.º 49, Madrid, febrero 1954, año XV, p. 22.

término comprende un paisaje variado: lomas, campiñas y marismas. Abarca unas 4.904 hectáreas con una extensión laborable modesta, hecho evidente para los propios contemporáneos. Así, Angel Ortega transcribe una de las ordenanzas de 1594 en la que *atento a que los términos de esta villa son muy cortos y los pastos que en ella hay son pocos y son menester para los bueyes de labor..., caballos, etc.*, se ordena que se reserven ciertos pastos ⁶.

En cuanto a la población de la villa, los datos son muy ambiguos. Según una licencia para sacar trigo de Sevilla, Palos poseía *unos seysçientos vesinos e moradores sin contar la gente de la mar que continuamente viene a la dicha villa* en 1478 ⁷. Este es el único dato demográfico que poseemos, de sí bastante dudoso por la finalidad que pretende.

Palos era una villa de régimen señorial. Su jurisdicción estaba dividida en dos mitades. Una pertenecía a los Zúñiga, condes de Miranda y la otra a los Silva, condes de Cifuentes. En el año 1479, Fernando de Zúñiga vendió a don Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia y conde de Niebla, la dozava parte del total de la villa que le correspondía ⁸. Por último, en 1492, los Reyes Católicos adquirieron la mitad de Palos perteneciente al conde de Cifuentes ⁹. Con ello, la Corona se aseguraba que el puerto de Palos fuera de propiedad real en vísperas de la empresa colombina, como ya señaló Manzano Manzano. El resultado fue que la propiedad de Palos, a partir de 1492, aparece en manos de tres señores: los condes de Miranda, el duque de Medina Sidonia y los Reyes Católicos

La serie de ordenanzas que estudiamos está integrada por tres cuadernillos de distinta temática y fecha. El primero, de dos folios, es un traslado sacado por Alonso Fernández Sanabria, el 23 de marzo de 1518, de *unas ordenanzas de la villa de Palos, escritas en un cuaderno de papel que están en el arca del cabildo*. Dichas ordenanzas fueron confeccionadas en 1484 y aparecen fir-

6. ORTEGA, Angel: *La Rábida...*, t. I, p. 153.

7. A.M.S. *Carta de pan para la villa de Palos* (12 de agosto de 1478). Tombo de los Reyes Católicos, tomo I, fols. 351 ó 353 v.º. Citado por PULIDO RUBIO, José: *Algunas consideraciones sobre unos documentos referentes a Palos, inmediatos al Descubrimiento*. «Anuario de Estudios Americanos», IX, 1952, p. 13. Palos, también, importaba trigo de Jerez a través del Puerto de Santa María, villa costera con la que mantenía frecuentes contactos comerciales. Entre 1483-84, SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito: *Las relaciones entre los marinos de Poniente y del Puerto de Santa María en el decenio 1482-92. Según las notas del escribano portuense Hernando de Carmona*. «Estudios Geográficos», n.º 37. Madrid, noviembre 1949, año X, ps. 675-694, reseña 6 vecinos de Palos —2 mareantes, 1 mercader, 1 pescador, 1 maestro de ballenol y el último sin especificar oficio— que realizan transacciones mercantiles en la misma villa del Puerto de Santa María. Por ejemplo, el genovés, Esteban Gentil, vecino de Palos, aparece el día 13 de octubre de 1483 en el río Tinto con un barco que transporta 60 quintales de bizcocho desde el Puerto de Santa María para su descarga en la villa de Palos.

8. MANZANO MANZANO, Juan: *Cristóbal Colón, 7 años decisivos de su vida*. 1485-1492. Madrid, 1964, p. 349.

9. LADERO, QUESADA, Miguel Angel: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*. Madrid, 1973, p. 15.

madras por el entonces duque de Medina Sidonia, don Enrique de Guzmán, el conde de Cifuentes, don Juan de Silva y el conde de Miranda, don Pedro de Zúñiga. Fueron hechas por estos señores *por lo que toca a su servicio... como por el bien e pro común de la dicha villa y acrecentamiento de sus rentas*. La misma idea ratifica cuando ordenan que se guarden y cumplan para *pública utilidad y buen provecho de las rentas de los señores de la villa*. Las ordenanzas comprenden un total de 13 títulos.

El segundo cuadernillo, también de dos folios, contiene otro traslado —del 8 de octubre de 1519— sacado por el escribano del cabildo, Martín Vélez. Dicha ordenanza está firmada por todos los miembros del concejo y publicada el día 26 de junio de 1517. Comprende únicamente 2 capítulos.

El tercer cuaderno de ordenanzas, de 13 folios, es una copia realizada en 1792. En ella aparecen insertas las ordenanzas de 1519-21. En 1792, en el ayuntamiento de Palos de la Frontera se hallaba *un libro forrado en pergamino* que contenía un testimonio de las ordenanzas y buenos usos y costumbres de la villa, según informa Luis Moreno del Pozo, escribano público y del concejo. Su existencia se debió a que en 1763 don Manuel de Sosa, teniente de gobernador de Palos, pidió un traslado de las ordenanzas de San Juan del Puerto, villa a 13 kilómetros de Palos, que *está fundada vaxo los mismos privilegios y buenos usos* que poseía Palos, ya que se habían perdido del archivo del cabildo de Palos. Por ello, visto el pedimento, las autoridades concejiles de San Juan del Puerto acordaron conceder el traslado a don Manuel de Sosa, porque el conde de Miranda los necesitaba *para reconocerlos*. A tal fin, Pedro de Santiago, alcalde mayor de San Juan del Puerto, y el escribano de su cabildo, Antonio Torneo de los Ríos, sacaron del archivo *un libro forrado en cabretilla colorada, las cantoneras doradas del tamaño de medio pliego*. En este libro se guardaba los privilegios de dicha villa, idénticos a los de Palos y un *testimonio de los privilegios y usos y costumbres de la dicha villa de Palos*.

La razón de encontrarse en este libro las ordenanzas, estriba en que el 18 de julio de 1512 compareció ante el concejo de Palos, Jerónimo Rodríguez, regidor y vecino de San Juan del Puerto, en nombre y representación del cabildo de San Juan, el cual afirmó *que la dicha villa está poblada e fundada sobre los fueros y derechos e buenos usos e costumbre* de Palos y cómo era preciso para su cabildo llevar un testimonio de éstos a San Juan del Puerto. El alcalde mayor de Palos, Andrés Martín de la Gorda, mandó al escribano, Martín Vélez, le sacara un traslado de las ordenanzas que se conservaban en *un cuaderno de ordenanzas encuadernado en pergamino e firmado en quatro partes de los señores, duque de Medina Sidonia e del conde de Sifuentes e del conde de Miranda e de don Pedro de Silva, señores que son y fueron de esta dicha villa*. De este libro, a petición de Jerónimo Rodríguez, sólo se sacó *veinte y una ordenanzas*, mientras que los restantes capítulos, referentes a las playas del término, así como a las alotas y cazonales, no se pasaron al estimar que no eran necesarios para San Juan del Puerto.

El escribano, Alonso Fernández Sanabria, realizó el dicho traslado para el concejo de San Juan del Puerto en 1521. Consta esta copia de 20 ordenanzas y de 19 usos y costumbres.

De estos tres cuadernos de ordenanzas puede obtenerse ciertas informaciones sobre el concejo y la villa de Palos entre 1484 a 1521.

1. ESTRUCTURA INTERNA DEL CONCEJO.

Hay que tener presente, como ya hemos señalado, que Palos era una villa de régimen señorial, dividida entre los condes de Miranda, Cifuentes y Niebla. En 1492, la mitad de la villa, propiedad de los condes de Cifuentes, pasó a señorío real. Las ordenanzas de Palos resultan muy parcas para conocer ampliamente la composición de su concejo. No obstante, podemos distinguir una serie de cargos:

a) Cargos de nombramiento señorial.

La máxima autoridad del concejo eran los alcaldes mayores o justicias. Alcanzaban el número de tres. Estaban designados por los señores de la villa. Así, las ordenanzas de 1517 aparecen firmadas por el licenciado Salmerón, *alcalde mayor de sus altezas*, y por Alonso Vélez y Andrés Martín, alcaldes mayores *por el conde de Miranda y duque de Medina*, respectivamente. Eran las personas que entendían en los pleitos civiles y criminales en grado de apelación¹⁰.

Los señores prohíben que a la villa vaya algún corregidor. Sólo se admitirá su presencia cuando surja una ocasión que por su condición lo requiera. Pero en tal caso, irá con el nombre de *yqualador* sin salario y sin facultad judicial en los pleitos pendientes de sentencia por los alcaldes¹¹.

b) Cargos de nombramiento concejil.

Los alcaldes ordinarios, en un principio, eran vitalicios en sus cargos. Desconocemos su número entonces. Esta perpetuidad desapareció en 1484 gracias a que los señores de la villa consideraron esta situación negativa para el cumplimiento de la justicia. Ordenaron dichos señores que se volviera a la costumbre antigua de elegir anualmente tres alcaldes, dos sacados de entre los hombres buenos del pueblo y uno de los seis regidores¹². No obstante, en 1517, el número de alcaldes era de dos. La elección se efectuaba ante todo el regimiento de la villa. Se estipuló que para ejercer de nuevo el cargo debía existir un paréntesis de tres años consecutivos sin desempeñar el oficio¹³.

10. *Ordenanzas Municipales de 1484*, 11 y 1519-21, 1.

11. O. Mu., 1484, 10 y 1519-21, 2.

12. Ibid., 1484, 2.

13. Ibid., 1517, 1.

Para su designación se nombrarían de 4 a 6 personas *de los honrados* por los seis regidores, los cuales presentaban a su candidato delante de todo el concejo. Los nombres de los aspirantes se escribían en papeletas individuales. Los alcaldes mayores llamaban entonces a un vecino para sacar de un bonete a suerte dos papeletas que contenían el nombre de los dos futuros jueces del cabildo¹⁴. Tales alcaldes juraban el cargo y entendían en pleitos de primera instancia y en las funciones de los alcaldes de rentas¹⁵.

En 1484, el número de regidores en la villa era de 16. A causa de este excesivo número, los señores afirmaban que la villa estaba mal regida y gobernada. De ahí que disminuyeran los regidores de 16 a 6. La elección de estos oficios administrativos y fiscales del concejo consigna los señores que ha de efectuarse por los alcaldes mayores de entre hombres buenos, capacitados y temerosos de Dios¹⁶. Para garantía de tales elecciones de regidores y alcaldes ordinarios, todos los señores de Palos convienen en que esté presente el Padre Guardián del monasterio de La Rábida¹⁷.

También en 1484, el alguacilazgo estaba muy repartido. Los señores creen oportuno para el servicio de la justicia que dicha renta sea arrendada en una sola persona, aquella que más pujase¹⁸.

Por último aparece el escribano del cabildo cuyo cargo es vitalicio con la misión de redactar y leer documentos concejiles y el mayordomo, que aparte de sus funciones económicas, inspecciona determinadas actividades profesionales como el control de las gaveras de los ladrilleros¹⁹.

2. RENTAS EN PALOS DE LA FRONTERA.

En las ordenanzas, todas las rentas reseñadas son señoriales. El concejo de Palos, según éstas, sólo percibía las multas. La mayor parte de las disposiciones se refiere a la recaudación del almojarifazgo y de la alcabala. Por una relación de rentas de la villa de Palos de 1503²⁰, conocemos el valor de cada una de ellas:

14. *Ibid.*, 1517, 2.

15. *Ibid.*, 1484, 11 y 12; 1519-21, 18. (usos y costumbres).

16. *Ibid.*, 1484, 1.

17. *Ibid.*, 1484, 13.

18. *Ibid.*, 1484, 3.

19. *Ibid.*, 1519-21, 16.

20. A.G.S. Expedientes de Hacienda, fol. 259 sobre las rentas de Palos en 1503. La renta del pescado procedía, aparte de la cuarentena y almojarifazgo, de la pesca de la sardina (el millar de la sardina, sardina ahumada) y del establecimiento de pesquerías y pescaderías. Las rentas de la playa provenían del cobro de las alcabalas y almojarifazgo sobre los pescadores y «gentes de la mar» que vivían en Mazagón, Morla y Julián, lugares costeros del término municipal de Palos. La renta de la botà y bodegones gravaba la fabricación de recipientes para el vino, como la venta del mismo. Por último, la renta del Pozuelo alude al rendimiento y explotación de una dehesa que lleva este nombre en el término de Palos, junto con el Alto Corchuelo.

| <i>Rentas</i> | <i>Ingresos</i> | <i>Porcentaje</i> |
|------------------------------|-------------------------|-------------------|
| almojarifazgo y paños | 44.000 maravedíes | 20,70% |
| pescado | 23.000 » | 10,82% |
| playa | 18.000 » | 8,47% |
| bota y bodegones | 6.600 » | 3,10% |
| carnicería | 41.000 » | 19,29% |
| Pozuelo | 60.000 » | 28,22% |
| escribanía | 20.000 » | 9,40% |
| Total | 212.600 | |

Las ordenanzas regulan los aranceles y sistematizan la forma de tributar que ha de guardarse en las rentas:

a) Derechos de saca y entrada.

Se estipula que los vecinos, salvo si fuesen de *su labranza e crianza* y los extranjeros, paguen cierta cantidad por sacar y meter determinados productos en la villa. Los pescados sacados por tierra pagaban entre 8 y 12 maravedíes por carga mayor y menor²¹; por mar abonaban 40 dineros *de como valiere el pescado a la sason*. Las sardinas y cazones pagaban entre 3 y 6 maravedíes por carga. Por último, los mariscos oscilaban entre 3 blancas y 3 maravedíes por carga²². Pagaban, además, 5 maravedíes en concepto de alcabala²³. Si no se cumplían estos requisitos y se observaba fraude en ello, los arrendadores tomaban la carga por *descaminado*.

El aceite que no fuera de propia cosecha pagaba de saca 2,5 maravedíes por cien²⁴. Por los paños que se sacaran, debían entregar de *cada precio de paños*, 12 maravedíes y por vara, de cada una, 5 dineros²⁵.

Todos los vecinos y moradores en Palos gozaban de franquicia para introducir en la villa cualquier productor, sin pagar nada, siempre que fueran *para su provehimiento e de sus casas*²⁶, excepto el jabón²⁷, artículo cuyo surtido estaba monopolizado por el arrendador de la almona, la harina²⁸ y

21. La «carga mayor» transportada en un mulo tenía 2'5 fanegas y la «menor» llevada por un asno dos fanegas, según LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. Universidad de La Laguna, 1973, p. 15.

22. O. Mu., 1519-21, 3.

23. Ibid., 1519-21, 3.

24. Ibid., 1519-21, 8 (usos y costumbres).

25. Ibid., 1519-21, 10. La vara castellana medía 386 milímetros. Cfr. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real...*, p. 16.

26. O. Mu., 1519-21, 8.

27. Ibid., 1519-21, 8.

28. Ibid., 1519-21, 18.

el ganado que no fuera de crianza. El comprador y el vendedor de cada cabeza de asno pagaban, respectivamente, 1 maravedí y de bestia mayor, 2 maravedíes²⁹. Incluso, los vecinos podían importar y exportar libremente, lo mismo que vender y comprar sin derechos, una serie de artículos, tales como:

— El cáñamo y el esparto, al igual que todos aquellos productos precisos para las «armazones» de los navíos de Guinea o de pesca, podían meterlos francamente para *lo labrar... sin lo haser saver al arrendador ni pagale entrada ni salida*³⁰.

— La cal, paja y leña que *se trae a vender y en ella se vende*, tampoco pagan derechos de aduana³¹.

— Los caballos y las mulas de silla, también, están exentos. En cambio, no gozan del mismo privilegio las bestias de *albarda*. En este caso, el comprador abona 5 maravedíes por cien del precio total y el vendedor paga por cada cabeza 4 maravedíes³². Puede relacionarse este impuesto con la alcabala sobre acémilas, tributo extendido por tieras cordobesas y sevillanas³³.

— El aceite *de cosecha* o comprado a forasteros por los propios vecinos de la villa, que se sacaba por tierra o por mar, no pagaba derechos. Por el contrario, el traído de fuera, si se vendía en Palos, pagaba 5 maravedíes por cien como almojarifazgo³⁴.

— Los productos que adquieren los cordoneros, esparteros y herreros (cáñamo, esparto e hierro) están gravados. Abonarán 5 maravedíes por cien *de todo lo que montan* en el caso que no lo labren en sus oficinas³⁵.

— Los zapateros son francos en *todo lo que compran e venden* por su oficio. Incluso pueden sacar, libremente, lana de la villa³⁶.

— Los toneleros no sólo no pagaban derechos de entrada por la madera que precisaran sino que también estaban exentos de pagar derechos tanto en las compras de artículos como en la venta de sus productos³⁷.

— El ganado de *labranza y crianza*, ya fueran de vecinos como de forasteros, no pagaban saca ni derechos sobre ventas³⁸.

— El trigo que se trae a vender a Palos estaba sujeto a derechos. El arrendador de la aduana cobraba por cada fanega, 2 maravedíes y por fanega

29. Ibid., 1519-21, 12.

30. Ibid., 1519-21, 1 (usos y costumbres).

31. Ibid., 1519-21, 6 (usos y costumbres).

32. Ibid., 1519-21, 7 (usos y costumbres).

33. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV*. «Anuario de Historia Económica y Social», Año II, enero-diciembre, 1969, n.º 72, p. 72 y ss.

34. O. Mu., 1519-21, 8 (usos y costumbres).

35. Ibid., 1519-21, 9 (usos y costumbres).

36. Ibid., 1519-21, 10 (usos y costumbres).

37. Ibid., 1519-21, 11 (usos y costumbres).

38. Ibid., 1519-21, 16 (usos y costumbres).

de cebada, 1 maravedí. La misma cantidad satisfacían quienes volvían a vender el trigo adquirido³⁹.

b) Derechos de cuarentena.

Las ordenanzas de 1519-21 disponen en cuatro capítulos el cobro de este impuesto sobre el pescado y los paños. Todas las personas que vinieran a Palos en navíos cargados con pescados o paños y los sacaran, estaban obligadas a avisar y declarar la cantidad al arrendador de dicha renta, bajo multa de 600 maravedís para el arrendador y si además se encubrieran las mercancías, perderían éstas por *descaminado*⁴⁰. El arancel establecido es el siguiente:

- de 40 pescadas mayores se entrega 1.
- De 40 pescadas medianas se aporta 1.
- de 40 pescadas menores se da 1.
- de 40 paños de *afuero* se paga 1 maravedí⁴¹.

Estos derechos de saca y entrada y cuarentena forman parte del almojarifazgo local de Palos. Según los usos y costumbres de la villa, las mercancías que llegaban por mar podían venderse francamente en el río Tinto. Pero al descargarlas han de avisar al arrendador de la aduana. En el caso de que sacaran éstas de Palos por tierra abonarán, además, el 2,5 por ciento. Por el río no pagaban derecho⁴². Igualmente el diezmo de la cal, tejas y ladrillos formaba parte de las *rentas menudas* del almojarifazgo⁴³.

c) Otros derechos.

Las ordenanzas establecen disposiciones sobre otros impuestos. Se tenía por costumbre que los diezmos podían venderse *sin pagar derechos* ya que eran tenidos por *labranza y crianza*⁴⁴. Fija el procedimiento de pago y arriendo de las rentas de los molinos, pasajes, *cinco rentas* y *otras rentas de trabajo*⁴⁵. La renta de la carnicería gravaba la venta y corta de carne con el 5 por ciento en concepto de alcabala⁴⁶. En Palos, pagaban este impuesto sobre el valor de las compraventas: las heredades y esquilmos cuya venta fuese efectuada por personas carentes de vecindad⁴⁷. Nadie podía introducir por tierra en la villa harina y trigo⁴⁸, en cambio el pan transportado por vía fluvial a Palos podía comprarse libremente⁴⁹ como en Sevilla⁵⁰. Las mercancías traí-

39. Ibid., 1519-21, 17 (usos y costumbres).

40. Ibid., 1519-21, 4, 5, 6 y 7.

41. Ibid., 1519-21, 10.

42. Ibid., 1519-21, 14 (usos y costumbres).

43. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Almojarifazgo sevillano...*, p. 77.

44. O. Mu., 1519-21, 12 (usos y costumbres).

45. Ibid., 1519-21, 13 (usos y costumbres).

46. Ibid., 1519-21, 15 (usos y costumbres).

47. Ibid., 1519-21, 4 (usos y costumbres).

48. Ibid., 1519-21, 18.

49. Ibid., 1519-21, 19.

50. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Almojarifazgo sevillano...*, p. 73.

das por tierra pagaban alcabala al tercer día. Los mercaderes no podían negociar hasta que no hubiera pasado 48 horas, so pena de multa y pérdida de los artículos que pasaban a la aduana. Sin embargo, los productos entrados por el río Tinto podían ser comprados por *quien quisiere*⁵¹. Los paños pagaban 5 maravedíes por cien al tercer día de lo que vendiesen⁵² y si no se atenían a dicho requisito pagaban con el *quatro tanto*. En todas las ocasiones debían avisar al arrendador de la renta de los paños. En caso contrario, perdían la mercancía⁵³. Por último, el alguacilazgo constituían una renta, objeto de arrendamiento⁵⁴.

3. EXENCIONES POR LA VECINDAD.

Por razón de labranza y crianza, los vecinos y los casados con hijas de vecinos podían meter reses en la villa sin pagar derecho al arrendador de la carnicería⁵⁵. Se establece para gozar de los fueros de la villa, ser vecino de Palos. La vecindad se adquiría bien habitando una casa o por matrimonio con una hija de vecino del lugar⁵⁶. Dichos vecinos estaban, además, exentos de pagar 5 maravedíes por cien de lo que vendieren como alcabala⁵⁷ y podían importar y exportar los productos que anteriormente hemos enumerado.

4. ORDENANZAS VARIAS.

En último lugar aparecen diversas ordenanzas cuya temática es dispersa:

— Se prohíbe que las carretas pasen por la calzada nueva de la villa⁵⁸.

— Se impide la reventa de harina de la aduana⁵⁹.

— Se determina las formas en que ha de venderse el pescado⁶⁰.

— Se ordena y prohíbe que las carabelas y navíos de la villa no se vendan y saquen de Palos, so pena de perder el dinero de la venta y secuestro de parte de su hacienda, porque si disminuye el número de embarcaciones, tan importante para las rentas e intereses de los señores de Palos, *çeçaría todo* en dicho lugar⁶¹. En efecto, atendiendo a los valores de las rentas arrendadas

51. O. Mu., 1519-21, 14.

52. Ibid., 1519-21, 10.

53. Ibid., 1519-21, 10.

54. Ibid., 1484, 3.

55. Ibid., 1519-21, 2 (usos y costumbres).

56. Ibid., 1519-21, 3 (usos y costumbres).

57. Ibid., 1519-21, 4 y 5 (usos y costumbres).

58. Ibid., 1519-21, 15.

59. Ibid., 1519-21, 13.

60. Ibid., 1519-21, 17 y 19 (usos y costumbres).

61. Ibid., 1484, 5.

en 1498, 1501 y 1504, se observa a lo largo de estos años un descenso notable en las cifras totales ⁶².

— Para remediar el escaso número de naves, los señores de Palos mandan construir 8 carabelas. El coste se reparte entre los vecinos, según su fortuna, a criterio de los alcaldes mayores ⁶³.

— Guarda y protección de los pinares de la villa para el suministro de madera con vistas a la fabricación de navíos ⁶⁴.

— Ordenanza para que se repare un molino de pan situado en la ribera del río Tinto no sólo porque *se pierde la renta que solía arrentar a los señores* sino que también *se daña el estero cerrándose para que navío ninguno en él pueda entrar* ⁶⁵.

— Prohibición de armar navíos en la villa por causar daños a la cuarentena salvo que *convenga a qualquier de los señores de la dicha villa o para el Estrecho* pero dando fianzas *a contentamiento* de los alcaldes mayores ⁶⁶.

La transcripción que hemos realizado de las ordenanzas se atiene en la mayoría de los casos a la ortografía original. Hemos ordenado los tres cuadernos siguiendo la fecha de redacción. La doble raya (//) marca el inicio de cada folio.

62. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *La Hacienda Real...*, p. 381, Cuadro Tercero, aporta el valor de las rentas arrendadas, en especial alcabalas y tercias desde 1493 a 1504. De Palos aparecen tres cantidades: En 1498 el total recaudado ascendió a 500.500 maravedíes; en 1501 bajó a 318.500 que representa un descenso del 36'37 % y en 1504 llegó a 230.600 maravedíes con una reducción del 53'93 % respecto a 1498.

63. O. Mu., 1484, 6.

64. Ibid., 1484, 7.

65. Ibid., 1484, 8.

66. Ibid., 1484, 9.

I. ORDENANZAS DE 1484

f. 1 r.º Este es un traslado bien e fielmente sacado de unas ordenanças de la villa de Palos, escritas en un cuaderno de papel que están en el arca del cabildo de la dicha villa, firmadas en cabo della del duque de Medina e conde de Çifuentes e conde de Miranda, nuestros señores, segund por ellas pareçe. Su tenor de las quales a la letra, una en pos de otra, son las syguientes y dizen en esta guisa:

Las cosas que el señor duque de Medina e los señores condes de Çifuentes y de Miranda, mandan que se tengan y guarden en la villa de Palos, asy por lo que toca a su serviçio de los dichos señores como por el bien e pro común de la dicha villa y acrecentamiento de sus rentas, es lo syguiente:

- [1] Primeramente, mandan los dichos señores por quanto en la dicha villa ay diez y seys regidores de que es causa la villa ser mal regida e gobernada, an por bien que se quiten todos los regidores y se elijan seys, porque aquellos ryjan e no más. Y éstos que sean elegidos sin afición personal en que quepan los dichos ofiçios, temerosos de Dios y sabidos y personas que sean suficientes y de conciencia, tales en que quepan los dichos ofiçios. Y que éstos seys regidores sean elegidos por los alcaldes maiores de la dicha villa con juramento que por la tal elección se hagan. Esta orden se tenga para adelante vacando qualquiera de los dichos regidores.
- [2] Ansimismo, mandan los dichos señores que las alcaldías ordinarias que son perpetuas de que es causa la justicia no se cumplir ni esequtar, como conviene que se quiten y sean elejidos de cada un año, segunt la costumbre antigua de la dicha villa, tres alcaldes ordinarios seyendo los dos de los ombres buenos del pueblo y uno de los seys regidores. Y éstos que los elijan el regimiento de la dicha villa con los alcaldes maiores seyendo juntos para ello segunt que de antes se hasía.
- [3] Asimismo, mandan los dichos señores porque el ofiçio de al-

guaçilazgo en aver de estar repartido como oy está, los señores de la dicha villa no son servidos en la justiçia, bien e segurada, que los alguaziles que oy día son, sean quitados en el dicho alguazilazgo, se torne en renta como siempre fue y se dé y remita a quien más por él dieze.

- [4] Asimismo, mandan los dichos señores y an por bien porque algunas cartas son dadas por ellos a algunás personas, veçinos y moradores de ella, en que advocan sus negoçios en causas. Y las tales personas algunas que la tal provisión mande dar de que es causa que los que algunas pendencies con ellos tiene de algunas demandas no alcançar complidamente de justiçia, que las tales cartas oy mandamos sean revocadas y de aquí adelante no se den otras de aquella calidad para que la justiçia sea ygual a todos // y la puedan alcançar cada y quando que la quisieren demandar ante los juezes de la dicha villa.
- f. 1 v.º
- [5] Asimismo, mandan los dichos señores y an por bien, por quanto el bien de la dicha villa donde procede todo el servicio que los señores pueden aver y rentas y yntereses, es de los navíos. De donde no aviendo aquellos çeçaria todo, que las caravelas y otros navíos que oy están en la dicha villa que no se vendan ni saquen fuera della, sopena de perder el que asy la vendiere o el dinero o otro tanto de su fazienda que de ella oviere y los navíos que hasta agora son vendidos o sacados fuera de la dicha villa, sean penados sus dueños según la costumbre que en la dicha villa se usava e esequtar las penas en el tal caso por mandamiento de los dichos señores en los tiempos pasados.
- [6] Asymismo, mandan los dichos señores y an por bien, por quanto son ynformados non aver en la dicha villa los navíos que son menester, segunt que la gente en ella ay, para poder yr a faser pesquerías y otras cosas de que es causa despoblarse la villa y yrse la gente della al Puerto de Santa María y a otras partes, de que procede y a procedido aver de venir las rentas en mucho menos como están, que mandan los dichos señores que se haga en la dicha villa ocho caravelas o más repartidas entre los vesinos de la dicha villa en las personas que caudal tuvieren para las faser, echando a cada uno la parte que pueda faser de una caravela, según la cantidad de su hacienda. Y ésto que lo repartan los alcaldes maiores de la dicha villa sin afeción, so cargo de juramento que para ello fagan.
- [7] Por quanto los dichos navíos faser no se podrían y asy mismo reparar los que oy día están sy el pinal de la dicha villa no es guardado, mandan los dichos señores que los dichos pinales sean

guardados de gran guarda y que se haga la forma en ello para se guardar, según se solían en los tiempos que bien se guardavan.

[8] Por quanto, los dichos señores son ynformados que por estar el molino de moler pan deçepado e no moler, no solamente se pierde la renta que solía arrentar a los señores de la dicha villa, más se daña el estero cerrándose para que navío ninguno en él pueda entrar. Que mandan los dichos señores e sus mayordomos para que reparen el dicho molino de nuevamente que muele e se remedie lo susodicho.

[9] Asimismo, mandan los dichos señores que porque las armadas donde quiera que se hasen es daño de la quarentena o lo que de ella procede, que ningún navío no se arme en la dicha villa si no fuere por caso que convenga a qualquiera de los señores de la dicha villa o para el estrecho dando fianças a contentamiento de los f. 2 r.º alcaldes maiores de la dicha villa que non harán mal // ni daño a los naturales de la tierra ni del reino ni a los otras personas por- que mal ni daño pueda venir a la villa.

[10] Asimismo, an por bien los dichos señores que no vayan aquella villa ningún corregidor, salvo sy caso naçiere porque sea necesario embiar persona, más por ygalador que con nombre de corregidor. Y tal yrá sin salario y no conocerá en pleito que esté pendiente ante los juezes de los dichos señores.

[11] Otrosy, mandan los dichos señores que los dichos sus alcaldes maiores no puedan oyr de primera ynstançia syno en grado de ape- lación e que las apelaciones maiores an de cada uno dellas por ante el señor quyo es y que seguir de la costumbre antigua de lo que conociere cualquier dellos que no pueda entender otra persona salvo el señor quyo fuere el tal alcalde.

[12] Otrosy, mandan los dichos señores que agora ni en algún tiem- po no aya alcalde de rentas en la dicha villa salvo que los alcaldes ordinarios conoscan de ellas y de lo uno y de otro.

[13] Asimismo mandan los dichos señores que porque en la elección de los regidores y alcaldes vaya a más sin sospecha ni afición que por este año primero siguiente rueguen al devoto padre, el guar- dián de La Rábida que a ello quiera venir y esté presente a la dicha elección, e sy caso fuere que no quisiere a ello venir que por esto no cese de se hazer la dicha elección en la forma susodicha.

Todos los capítulos sobredichos porque conçederán pública uti- lidad y bien en provecho de las rentas de los señores de la villa de Palos, mandan que en la forma y manera que en los sobredi- chos capítulos están escritos asy se guarden y cumplan para agora y en todo tiempo y porque a ello no pretendan ynorançia alguna persona, mandan los dichos señores que sean públicamente prego-

nadas en la dicha villa que ninguno ni algunas personas no vayan ni vengán contra ello por lo deminuir ni amenguar, so la pena que los alcaldes mayores de la dicha villa les pusieren y nuestra merced fuere porque aquella se mandará esequtar sus personas e los fechos. Tres días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestra Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. El duque. Conde de Çifuentes. Por mandado del duque, Juan de Orihuela y en otro treslado por el mismo tenor, están firmadas del conde de Miranda.

El qual dicho treslado por mí, Alonso Fernández Sanabria, escrivano público de la villa de Palos, fue sacado de las dichas ordenanças origynales de donde fue sacado, segund que en ello se contiene, e fue corregido e concertado e fueron que lo vieron leer e corregir con el dicho original de donde fue sacado, Francisco Veles, regidor e Martín Veles, escrivano del conçejo desta dicha villa, que fue fecho y sacado en esta villa de Palos, estando en las casas del cabildo de la dicha villa, en veinte e tres días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años y en fe e testimonio de ello fize aquí este mio signo que es a tal en testimonio de verdad e forma deste treslado. E es testigo deste treslado, Alonso Prieto, regidor. E es testigo desde treslado, Juan Gutiérrez, regidor. Alonso Fernández Sanabria, escrivano público.

II. ORDENANZAS DE 1517

f. 1 r.º Yo, Martín Veles, escrivano del cabildo desta villa de Palos, doy fe e hago saber a todos quantos la presente vieren que en el libro del calbido está una hordenança firmada del liçençado Salmerón, alcalde mayor de sus altezas que fue en esta villa e por Andrés Martín, alcalde mayor por el duque de Medina e por Alonso Veles, alcalde mayor por el conde de Miranda e Rodrigo Prieto e Alonso Prieto e Francisco Rascón e Francisco Veles e Juan García, regidores desta dicha villa, segund que por ella pareçia, que fue fecha en viernes veynte e seys días del mes de junio de mil e quinientos e diez e siete años. E lo que más por virtud de la dicha hordenança por los dichos señores fue fecho e elegido en el dicho día, es lo siguiente, segund que por ello pareçe en el dicho libro del cabildo. A la letra su tenor es este que se sygue:

En viernes, veynte e seys de junio, estando ayuntados en su ayuntamiento, segund que lo han de costumbre, los señores, justicia e regidores desta villa, conviene a saber, el liçençado, Juan de Salmerón, justicia mayor por sus altezas e Alonso Veles e Andrés Martín de la Gorda, alcaldes mayores del duque de Medina Sidonia e del conde de Miranda e Diego Martín Bueno e Juan Vicente, alcaldes hordinarios e Rodrigo Prieto e Alonso Prieto e Francisco Rascón e Francisco Veles e Juan García Rodríguez e Arias Pinçón, mayordomo del dicho conçejo. E por ante mí, Bernardo Quintero, escrivano del cabildo, los dichos señores hordenaron e mandaron lo syguiente:

[1] Primeramente, hordenaron que ningún alcalde hordinario no pueda tornar a ser alcalde hordinario hasta que esté tres años e medio, esté sin la vara, por manera que esté tres años sin tener la vara.

[2] Ytem, hordenaron que porque en la eleçión de los alcaldes hordinarios en cada un año ay mucha diferençia, que por evitar lo susodicho, de acuerdo de todo el cabildo, fue acordado que elijan desde quatro hasta seys personas de los honrados del pueblo e entre éstos echen suertes e a quien le cupieren la suerte queden

por alcaldes hordinarios. E estos seys hombres los elijan los seys regidores entre los quales se echen las suertes, nombrando cada regidor uno e que voten los regidores que se hallaren presentes e si algún regidor fuere ausente que se elijan tantos hombres quantos regidores se hallaren presentes e no más, por manera que cada un regidor elija una persona para alcalde, la qual dicha elección sea en presençia de todo el conçejo, estando en ayuntamiento, e que lo elijan públicamente no eligiendo dos regidores una persona. El liçençiado Salmerón, Andrés Martín, Alonso Veles, Rodrigo Prieto, Alonso Prieto, Francisco Rascón, Francisco Veles, Juan Garçía. //

f. 1 v.º E luego después de lo susodicho, por virtud de la dicha hordenançã, los dichos señores regidores que presente se hallaron, que son Rodrigo Prieto el Moço e Alonso Prieto e Francisco Rascón e Francisco Veles e Juan Garçía, nombraron sendas personas que fueron Juan Garçía a Pedro Arias e Francisco Veles a Diego Gil e Francisco Rascón a Juan Jurado e Alonso Prieto a Juan Pelegrín e Rodrigo Prieto a Arias Prieto Pinçón. E ansy nombrados en presençia de todo el conçejo, se hizieron çinco çédulas de papel de un tamaño e çerradas de una manera en las quales estavan los nombres de los susodichos nombrados en cada una el suyo, los quales después de çerradas se tornaron a abrir e vistas que heran de la manera susodicha, se metieron çerradas en un bonete. E los dichos señores hizieron llamar una persona que sacase los dos dellas, para lo qual subió liçençiado Valiente. Estando çerrado el bonete en que estavan las dichas çédulas, el dicho liçençiado Valiente, por mandado de los dichos señores, metió la mano e sacó una çédula en que contenía el nombre de Arias Pinçón e ansy mismo metió la mano otra vez e sacó otra çédula del nombre de Juan Pelegrín. A los quales dichos Arias Pinçón e Juan Pelegrín, los dichos señores vinieron por alcaldes hordinarios e hizieron reçeber dellos e de cada uno dellos juramento en pública forma e aviendo así jurado, les dieron poder e autoridad para exerçer el derecho, segund que en tal caso se requiere.

E yo, el dicho Martín Veles, doy fe questando ayuntados en su cabildo, según que lo han de huso e costumbre los señores, conçejo, justiçia e regidores, en viernes, veytne e çinco de junio de mil e quinientos e diez e ocho años, conviene a saber, el señor liçençiado Castañeda, alcalde mayor por sus altezas e Alonso Veles, alcalde mayor por el conde de Miranda e Andrés Martín, alcalde mayor por el duque de Medina e Rodrigo Prieto, regidor e alcalde hordinario e Rodrigo Prieto e Alonso Prieto e Francisco Veles e Juan Garçía, regidores, e por ante mí el dicho escrivano, hordenaron e mandaron lo siguiente:

Este día votaron los señores regidores en cinco personas, Juan García en Diego Bermúdez e Francisco Veles en Francisco Nieto e Alonso Prieto en Juan Jurado e Rodrigo Prieto, el Viejo en Diego Bachiller e Rodrigo Prieto, el Moço en Pedro Arias, los quales dichos votos se sentaron en cinco papeles pequeños e doblados e los metieron en un bonete çerrado e fue llamado Juan Vasques, vesino desta villa, el qual metió la mano e sacó una suerte e luego otra e sacó a Diego Bachiller, e a Francisco Nieto, los quales dichos señores los vinieron por alcaldes e les dieron su poder para huzar el dicho ofiçio de alcaldía hordinaria e le mandaron que husasen el dicho ofiçio. //

f. 2 r.º

Este día juró Francisco Nieto que husará el dicho ofiçio de alcaldía hordinaria e hizo la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere.

Este día hizo Diego Gonçales, bachiller, la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere.

Este día hordenaron e mandaron que la hordenança hecha sobre la eleçión de los alcaldes hordinarios quede en su fuerza e viga quanto al elegirlos por çédulas, porque los alcaldes mayores dexaron las vezes pasadas de nombrar. Por poner en horden la eleçión, quede de aquí adelante cada alcalde mayor nombre una persona y entre las suertes con las que echaren los regidores. La qual dicha hordenança está firmada de los nombres siguientes: El liçençiado Castañeda, Alonso Veles, Andrés Martín, Alonso Prieto, Rodrigo Prieto, Francisco Veles, Juan García.

E yo, Martín Veles, escrivano del cabildo susodicho, de mandamiento e pedimento del señor liçençiado Castañeda, alcalde mayor, por sus altezas en esta villa de Palos, di la presente e saqué del dicho libro del cabildo las dichas hordenanças e autos susodichos. Los quales en otro testimonio con otros más autos e hordenanças di por su mandado a los quales y al dicho libro del cabildo me refiero según que todo más largo en ello y en cada caso de ello se contiene, y en fe de ello di la presente, que fue fecha en esta villa de Palos, en sábado ocho días del mes de octubre de mill e quinientos e diez e nueve años. Lo qual el dicho señor alcalde mayor firmó de su nombre e yo fize aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Va sobre renglón o dize en cada un año. El liçençiado Castañeda. Martín Veles, escrivano del cabildo.

III. ORDENANZAS DE 1519-21

f. 1 r.º Palos.

Ordenanzas de la villa de Palos por las que se previene lo que se ha de observar y guardar para el buen gobierno de ella. Fechas en el año de 1519.

Adjuntas otras del año 1521 sacadas de mandato judicial en 1792. //

f. 1. v.º Villa de Palos. Año de 1792. Testimonio literal de las Ordenanzas antiguas de esta villa de Palos. //

f. 2. r.º Luis Moreno del Pozo, escrivano público del Número, cavildo y rentas de esta villa de Palos de la Frontera, doy fe que en esta escrivanía de mi cargo se halla un libro forrado en pergamino que contiene un testimonio de las Ordenanzas y buenos usos y costumbres antiguos de esta villa, sacado de los originales de la de San Juan del Puerto, las quales aquí copiadas a la letra dicen así:

«Don Manuel de Sosa, vecino de la ciudad de Moguer, theniente de governador de la villa de Palos por el excelentísimo señor, conde de Miranda, señor de la dicha villa y residente en ésta y administrador de las rentas que su excelencia goza en dicha villa de Palos, como más haya lugar en derecho, paresco ante vuestra merced y digo que a el derecho de su excelencia, mi parte conviene reconocer los privilegios y buenas costumbres que goza y observa antiguadamente dicha villa de Palos y aviéndolos buscado en el Archivo no se han hallado o con el motivo de averse traspapelado o consumido por lo mucho que se ha deteriorado dicha villa, y teniéndose noticia que ésta está fundada vaxo los mismos privilegios y buenos usos, digo que observaba dicha villa de Palos y que para que se guardasen en esta villa de su pedimiento, se sacó un testimonio en aquel tiempo de los citados privilegios y buenos usos y que éste se archiva y guarda en el

f. 2 v.º Archivo de esta villa, como leyes municipales constantes // de dicho testimonio y teniendo otro medio para haser dicho reconocimiento que el que se me dé uno auténtico del citado archivado en esta villa, suplico a vuestra merced me lo mande dar en pública forma y manera que haga fe que es justicia que pido sobre que hago el pedimento que más convenga y juro, etc. Manuel de Sosa». (Auto). Por presentada y para dar providencia, atento a ser papeles del archivo del cavildo de esta villa de los que pretende esta parte, se le dé testimonio. Llévase a dicho cavildo para que en su vista determine lo que convenga para lo que se haga saver a Josef de la Cruz, ministro. Cite a los señores vocales y al cándico procurador general para que con su asistencia y citación se acuerde lo que sea de justicia. Así lo proveyó y firmó el señor, don Pedro de Santiago, alcalde ordinario de esta villa de San Juan de el Puerto. En ella, a diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Pedro Santiago. Antonio Torneo de los Ríos.

(Notificación). En dicha villa, dicho día, mes y año, yo el escrivano notifiqué e hize saver el auto antecedente a Josef de la Cruz, ministro ordinario de esta villa en su persona de que quedó entendido. Doy fe, Antonio Torneo de los Ríos.

(Acuerdo del cavildo). En la villa de San Juan del Puerto, en diez y siete días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y tres años a los señores, don Pedro de Santiago y don Antonio Morales, alcaldes ordinarios, don Josef Galarín, alguacil mayor y juez de heredades, don Juan Sánchez, Esteban Suárez, don Thomás de Carmona, regidores, concejo, justicia y regimiento de ella, juntos en su sala capitular como lo tienen de uso y costumbre con asistencia de don Manuel Pinzón, cándico procurador general de esta villa, aviendo visto el pedimento antecedente presentado por don

f. 3 r.º Manuel de Sosa, theniente // de governador de la villa de Palos y administrador de las rentas que en ella goza el excelentísimo señor, conde de Miranda, en razón de que se le dé testimonio de el que se archiva en esta villa de los privilegios y buenos usos y costumbres de la villa de Palos, vaxo de los quales está fundada esta villa, por decir los nesecitaba su excelencia para reconocerlos y que no ha podido descubrirlos en dicha villa por las razones que expone, cuio pedimento se ha mandado traer a el cavildo. Dixeron que el presente escrivano dé dicho testimonio en pública forma y manera que haga fe para que la parte de su excelencia use de él como le convenga para lo que el señor, don Pedro de Santiago y el presente escrivano, llaveros, archivistas de dicho archivo lo abran y pongan manifiesto dichos privilegios y con su

asistencia y la del cédico procurador general, se dé dicho testimonio y evaquado se traiga a el cavildo para dar providencia.

Así lo acordaron y firmaron sus mercedes. Doy fe, Pedro Santiago, Antonio Morales, Don Josef Galarín, Juan Sánchez, Esteban Suárez, Thomás de Carmona, Manuel Pinzón, Antonio Torneo de los Ríos.

f. 3 v.º Yo, Antonio Torneo de los Ríos, escrivano del Rey, nuestro señor, público del cavildo y rentas de esta villa de San Juan del Puerto, certifico y doy fe y verdadero testimonio como en virtud de el auto, acuerdo antecedente, hemos concurrido a las salas capitulares de esta villa donde está el Archivo del cavildo de ella, como llaveros del dicho archivo, el señor, don Pedro de Santiago, alcalde ordinario, más antiguo de ella y yo igualmente, don Manuel Pinzón, cédico procurador general de esta villa, y aviendo abierto dicho archivo, sacamos de él un libro forrado en cabretilla colorada, las cantoneras doradas // del tamaño de medio pliego, el que comprehende diferentes papeles tocantes a la fundación de esta villa y sus privilegios. Y en ellas consta que a los vecinos de esta villa le sean guardado el privilegio que se guarda a los vecinos de Palos y un testimonio de los privilegios y usos y costumbres de la dicha villa de Palos de el qual su thenor a la letra es el siguiente:

f. 4 r.º En la villa de Palos, jueves, diez y ocho días del mes de julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e un años. Ante el señor licenciado, Cristóval Moro, alcalde e justicia mayor en la dicha villa de su magestad, y en presencia de mí, Alonso Fernández Cenabuán, escrivano público de esta villa, pareció Gerónimo Rodríguez, regidor e vecino de la villa de San Juan del Puerto por sí y en nombre del concejo, justicia y regidores de la dicha villa de San Juan e dixo que la dicha villa está poblada e fundada sobre los fueros y derechos e buenos usos e costumbres de esta dicha villa e al dicho concejo de dicha villa de San Juan e a él en su nombre le combenía llevar por fe e testimonio las Ordenanzas de esta villa e ansimismo los buenos usos y costumbres de ellas para que cada e quando se ofreciere estar en el dicho concejo de la dicha villa de San Juan // que ello se ha de guardar y conservar así los derechos como las otras cosas e buenos usos e costumbres que esta villa tiene pues la dicha villa de San Juan se fundó e pobló por esta dicha villa, pues sus privilegios le aprueban e han por bien.

E pidió a el dicho señor alcalde mayor, mande a mí, el dicho

escrivano, le dé un traslado de ellas en pública forma e firmado de su nombre. Ansimismo, el dicho testimonio de los usos y buenas costumbres de esta villa e para lo nesario, imploró el ofiçio de justicia. El dicho señor alcalde dixo que lo oya e que estaba presto de haser justicia e haciéndola luego mandó a Martín Vélez, escrivano del cavildo de esta villa de Palos. Luego truxo e presentó ante el dicho señor alcalde mayor, un quaderno de Ordenanzas enquadernado en pergamino e firmado en quatro partes de los señores duque de Medina Sidonia e del conde de Sifuentes el del conde de Miranda e de don Pedro de Silva, señores que son y fueron de esta dicha villa e refrendada de Juan de Sosavela, secretario del señor duque de Medina, según que por el dicho quaderno parecía en ansí presentado el dicho quaderno de Ordenanzas de esta dicha villa, según dicho es, el dicho Gerónimo Rodríguez, procurador, dixo e pidió fuesen sacados veinte y una Ordenanzas del dicho quaderno porque las otras que en él están hablan sobre las cosas de las // playas de la mar e alota e casonales e otras cosas que en el término y sitio de esta villa de Palos se arman e por ellas se rigen, e para la dicha villa de San Juan no serán necesarias; y el dicho señor alcalde mayor, luego mandó a mí, el dicho escribano público, saque del dicho quaderno las dichas veinte y una ordenanzas, fechas e firmadas por los dichos señores en pública forma y de ellas le diese fe y testimonio a el dicho Gerónimo Rodríguez e mandó que ficiese. Y de todo lo demás contenido en el dicho su pedimento que en todo ello dixo que interponía e interpuso su autoridad ordinaria y decreto judicial tanto quanto podía y con derecho devía de que fueron testigos, Andrés Martín de la Gorda, alcalde mayor del señor duque de Medina en esta dicha villa e Martín Vélez, escrivano de cavildo de ella e Alonso Monuera, alguacil de sus magestades en esta villa. Y en cumplimiento de lo susodicho por mí el dicho escrivano público, fue sacado del dicho quaderno las dichas ordenanzas de esta villa que estaba firmado de los dichos señores e refrendado de el dicho secretario. Las dichas veinte y una ordenanzas, a la letra, el thenor e traslado de ellas qual es este que se sigue:

f. 4 v.º

[1] PRIMERA: SOBRE APELACIONES.

Hansimismo, por quanto les fue fecha relación que alguno apelaba de los mandamientos de los alcaldes ordinarios, antes de ser conocidas las causas de primera instancia, para adelante de los alcaldes mayores. E los dichos alcaldes mayores hacían los tales mandamientos no aver efecto, y por quanto esto es en perjuicio de la justicia ordinaria que está de parte de los señores, mandamos que nungún pleyto ni contienda que esté delante de // qualquier

f. 5 r.º

alcalde ordinario, pueda ser conocido ni impedido de ninguno de los dichos alcaldes mayores hasta tanto que el dicho alcalde ordinario haya conocido de él enteramente de primera instancia y llegándolo a sentencia definitiva, so pena que el tal alcalde mayor que antes de ser llegado a este fin no lo impidiere por alguna manera, sea desterrado de esta villa y su término por seis meses, la qual pena pueda demandar qualquiera de los señores por quanto perjudica a su jurisdicción, como dicho es.

[2] SEGUNDA: SOBRE CORREGIDOR.

Hansimismo, han por bien los dichos señores que no vaya a aquella villa ningún corregidor, salvo si caso no naciere porque sea necesario embiar persona, más por ygalador que con nombre de corregidor. Y el tal irá sin salario e no conocerá en pleyto que esté pendiente ante los dichos señores.

[3] TERCERA: SOBRE SACA DE PESCADAS.

Otrosí, que qualquiera que sacare pescadas cargadas en bestias o en carretas o en otra manera que pague de saca de cada carga mayor, doze maravedís; e de cada carga menor, ocho maravedís. E si la sacare por la mar que pague quarenta dineros de como valiere el pescado a la sason que lo sacare e no en pescado, salvo en dinero, e si fueren casones o sardinas o otro qualquier pescado, pague de saca, así por mar como por tierra, de carga maior, seis maravedís e de carga menor, tres maravedís e de qualquier marisco, por carga mayor, tres maravedís e por carga menor, tres blancas. E qualquiera que lo sacare, así por mar como por tierra, cinco maravedís aveis de pagar de alcavala a el arrendador e lo pierde por descaminado. Estos derechos tales paguen también los vecinos de esta villa como los extrangeros, salvo lo que fuere de su labranza o crianza que sea franco e si lo sacare sin lo facer // saver e se le tomaren fuera de la villa que lo pierda por descaminado.

f. 5 v.º

[4] CUARTA: SOBRE PESCADO.

Otrosí, que qualquiera navío que viniere a la Rivera con pescadas o lo hoviere de sacar del navío, que no lo pueda sacar sin lo haser saver al arrendador o rrendadores de la quarentena, so pena de seiscientos maravedís. Esta licencia se entienda que uno mismo pueda demandar para todos los navíos que aquel día se huvieren de descargar.

[5] QUINTA: SOBRE SACA DE PESCADO.

Otrosí, que qualquier vecino y morador y otros qualesquier per-

sona que el tal pescado comprare, no lo pueda cargar allí donde lo compró sin que llame al dicho arrendador de la dicha quarentena para que pague su quarentena, sopena de seiscientos maravedís para el dicho arrendador.

[6] SEXTA: SOBRE PESCA.

Otrosí, que qualquier navío que saliere armado para pescar las pesquerías, de las pescadas que sean costeras que vayan viaje o si se sacare el tal pescado o lo vendiere lavado o en cuerdas que sea obligado a pagar la quarentena del pescado o el dicho arrendador de la dicha quarentena del pescado de esta villa e más que sea obligado el mercader de los tales navíos de lo haser saver a el arrendador de la dicha renta de el día que llegare a la dicha villa, señalándole las personas que son o que docenas sacaron, so

f. 6 r.º pena de seiscientos maravedís. E este mandamiento // entienda a los vecinos e moradores de la dicha villa e no a los extrangeros, preguntándolo al arrendador a los maestros.

[7] SEPTIMA: SOBRE PAGA DE DERECHOS.

Otrosí, que qualquiera que ubiere de pagar quarentena de pescado que las pague en esta manera: de quarentena de pescadas mayores, una; e de quarenta pescadas medianas, una; e de quarenta pescadas menores, una; e si por ventura le encubriere algo del pescado que eviere de pagar quarentena e si lo fallare el arrendador aviéndolo y quarentenado que todo lo que se fallare de más lo pierda por descaminado lo que así encubriere.

[8] OCTAVA: SOBRE LAS COSAS QUE SE HACEN PARA EL AVIO DE LOS VECINOS.

Otrosí, con condición que todas las cosas que truxeren los vecinos e moradores de esta dicha villa para su provehimiento e de sus casas que lo puedan meter sin lo haser saver a el arrendador de cosa alguna de ella salvo que no sea jabón.

[9] NOVENA: SOBRE CAL, TEXA Y LADRILLO.

Otrosí, que qualquiera persona que ficiere o cogere texa e cal e ladrillo en la dicha villa e su término que no puedan abrir ningún horno de la texa e cal e ladrillo que ficiere e cogere sin lo haser saver a el arrendador e que lo pague luego el derecho de

f. 6 v.º de la dicha texa e ladrillo, conviene a saver, el diesmo // de cada cosa, so pena de seiscientos maravedís.

[10] DECIMA: SOBRE VENTA DE PAÑOS.

Otrosí, qualquier mercader o otra persona que truxere paños de lana mayores o menores, adovados, o en jerga, o paños de seda e fustedas e fustanes e lienzos e sayales e alfombras e tapetanes

e alfumares e paños e bancales de la tierra e de Flandes e de Ras e otras partes que ponemos e atribuimos a la dicha renta de los paños, que de lo que truxeren por tierra de qualquier cosa de las susodichas, pueda descargar en el aduana sin lo haser saver a el arrendador. Si no lo fallare ay, que no lo pueda abrir ni començar a vender sin lo faser saver a el arrendador de la dicha renta de los paños para que los registre con él e sepa que cosas son e quantas para que le pague los derechos de ello, conviene a saver, de lo que vendiere, cinco maravedís por ciento de el día que vendiere en tercero día, si no que lo pague con el quatro tanto. E de la saca de lo que sacare de cada precio de paños, doze maravedís, e si fuere por vara, de cada vara, cinco dineros. E de las otras cosas susodichas pague de la saca quarentena, conviene a saver, de quarenta de afuero, un maravedí, e si lo abriere e cometiè a vender e lo sacare sin lo haser saver a los arrendadores de la dicha renta de los paños que lo pierda e sea para los arrendadores de la dicha renta de los paños.

[11] UNDECIMA: SOBRE MERCADERES QUE VIENEN POR MAR.

Otrosí, con condición que qualquier mercader o otra persona que por la mar para vender qualquiera cosa de las sobredichas que pertenescan a la dicha renta de los paños que no los pueda descargar ni hondrar ni sacar de la barca con navío donde lo trajere sin lo facer saver al arrendador de la dicha renta de los paños, porque lo registre con él e sepa lo que trae para que le pague los derechos de todo lo que vendiere e si lo descargare e sacare del dicho navío e barco en que lo ansí traxere sin // lo haser saver al dicho arrendador que lo pierde por descaminado o sea para los arrendadores de la dicha renta de los paños e de las otras mercaderías.

f. 7 r.º

[12] DUODECIMA: SOBRE JABON.

Otrosí, que qualquiera que metiere jabón en esta villa para vender ni para su casa, que pague de pena, por cada vez que lo metiere e le fuere probado, seiscientos maravedís e con condición que el arrendador que no diere buen jabón a la dicha villa e buen peso dicho, que por cada vegada, pague de pena, sesenta maravedís; la mitad para los señores e la otra mitad para el que lo acusare. E otrosí qualquiera que vendiere bestias e ganados que pague el vendedor y el comprador de cada caveza de asno, cada uno de los sobredichos, un maravedí; e de bestia mayor, dos maravedís.

[13] DECIMOTERCIA: SOBRE HARINA.

Otrosí, que ninguna ni algunas personas, vecinos ni moradores de

esta villa ni otras personas no sean osados de mercar harina de la aduana para revender, sopena de ducientos maravedís e de diez días en la prisión, aplicados para las necesidades del concejo.

[14] DECIMA CUARTA: SOBRE MERCADERES.

Otrosí, que todas las mercaderías que se vinieren e traxeren a vender por tierra a esta villa que ninguna persona no sea osado a las mercar hasta que pase tercero día, so pena de ducientos maravedís e que torne la mercadería a la aduana a la dar por el costo a quien la quisiere. E las mercaderías que vinieren por la mar, éstas tales las puedan comprar quien quisiere. E si los vecinos de la villa quisieren algo de ellas por el costo, que sean obligados a les dar parte en el mismo día, que la comprare. E si pasare el dicho día en que la comprare e la demandare después, que no se la dé. Esto // no se entienda a trigo e harina e sevada, salvo que ninguno lo pueda comprar junto, so pena de ducientos maravedís e de las mercaderías por el costo. E que el que lo comprare que sea obligado a la persona el día que lo comprare, que se entienda un día natural de monendo a monendo.

f. 7 v.º

[15] DECIMA QUINTA: SOBRE QUE NO PASEN CARRETAS POR LA CALZADA NUEVA.

Ytem, que ninguna carreta no sea obligada de pasar por la calzada nueva, ora vaya vacía o cargada, so pena que qualquier carretero que entrare por la dicha calzada con la dicha carreta, pague de pena cient maravedís por la primera vez e por la segunda, ducientos maravedís e por la tercera vez que pierda la carreta e los bueyes.

[16] DECIMA SEXTA: SOBRE LADRILLEROS.

Ytem, que los texeros vengan de quince a quinze días, ante el mayordomo a requerir las gaveras de ladrillos, so pena que qualquier día de estos que faltare de no requerir las dichas gaveras que pague de pena por cada vez, veinte a quatro maravedís. E si fallare menguada la dicha gavera que pague de pena por cada vez, sesenta maravedís.

[17] DECIMA SEPTIMA: SOBRE VENTA DE PESCADO.

Ytem, mandaron que ninguna persona no sea osado de aquí adelante de vender pescado a otro salvo que lo venda todo a peso, so pena de sesenta maravedís por cada vez a qualquiera que lo vendiere e los alburejos e pescado jorro que lo // vendan lavado.

f. 8 r.º

[18] DECIMA OCTAVA: SOBRE HARINA Y TRIGO.

Ytem, que ninguna ni algunas personas no sean osados a haser alzamiento, a meter harina ni trigo ni sevada que venga por tierra

de esta villa, so pena que qualquiera que lo contrario ficiere que lo pierda y esté diez días en la carzel e más pague de pena, ducientos maravedís para la audiencia de esta villa. E si no fuere tomado con ello e se supiere, que pague el valor de ello e los diez días en la cadena e más los ducientos maravedís de la pena. Esto entiéndese de la harina no en zevada que viene a se vender a la dicha villa.

[19] DECIMA NONA: SOBRE PAN COCIDO.

Ytem, que si algún barco o barcos vinieren de fuera parte, cargados de pan, que los puedan comprar qualquier persona que sea o el que lo ansí comprare que el día que lo comprare lo faga apregonar para que si algún vecino quisiere algo de ello que se lo den el dicho día e donde no llevare el dicho día que faga de ello como de cosa suia el que lo comprare, tanto, que no lo saque de la dicha villa. Esto se entienda a que si el primer día que viniere, lo comprare dentro de primer día, que sea obligado a dar parte a qualquier vecino que la demandare. E si el segundo día lo comprare, aquel día, e otro siguiente, e si el tercer día

f. 8 v.º lo comprare aquel propio día lo pueda dar y no más. //

[20] VIGESIMA: SOBRE PUERCOS.

Ytem, que qualquiera que truxere puercos por la villa que los pueda matar sin pena.

USOS Y COSTUMBRES

E yo, el dicho escrivano público de la villa de Palos susodicho, doy fe e fago saver a todos quantos la presente vieren que en esta dicha villa de Palos se guardan e acostumbbran guardar los usos y costumbres siguientes:

[1] PRIMERA.

Primeramente, se usa y guarda que en los armazones que se hasen para las pesquerías para la Guinea e casonales e otras partes, los vecinos de esta villa compran el cáñamo y esparto e las otras cosas a ello anexas y lo puedan meter e metan para lo labrar e labren francamente para las dichas sus armazones sin lo haser saver al arrendador ni pagalle entrada ni salida de lo que para el servicio de las dichas armazones compran e meten e sacan en esta villa. E cada un comprador pueda meter de los que armaren e arman lo que quisieren para la dicha armazón e aunque el uno ponga el hilado todo, el otro las otras cosas necesarias ni qual-

quier de ellos no por eso es avido ni tenido por venta ni de lo en esta villa se pague derecho.

[2] SEGUNDA.

f. 9 r.º Ytem, es costumbre que todos los vecinos de esta villa e fixos de vecinos que tienen ganados e casados con fixas de vecinos, aunque sean de fuera, viviendo en la villa, puedan matar una res o dos quantas quisieren e // cortarlas en la plaza sin que el arrendador de la carnisería se lo pueda contradecir ni de ello pagar derecho alguno por razón de labranza e crianza e que así se usa e guarda en esta villa.

[3] TERCERA.

Ytem, que los fijos de vecinos que casa que él y los extranjeros que casan con hijas de vecinos, aunque no tengan casas, son avidos por vecinos de esta villa de Palos e gozan de las libertades e franquezas de ellas e de los buenos usos e costumbres como si casa tuviesen por ser vecinos originarios, porque en el tener de casa se entiende que el nuevamente viene a vivir a esta villa, para gozar de las libertades e costumbres, ha de tener tres asnados de casa que se entienden tres cabriadas e si se obliga a el concejo e da fianzas que dentro del año comprará e hará casa, pueda gozar luego de las dichas libertades e franquezas que la dicha villa tiene e no teniéndolo no es avido por vecino, pasado el dicho año y día.

[4] QUARTA.

Ytem, que los vecinos de la jurisdicción de esta villa de Palos que tienen heredades e haciéndose esquilmos en el término de esta villa e los venden e las dichas heredades; no siendo vecinos de esta dicha villa, pagan de los que así venden cinco maravedís por ciento e no más, se usa y guarda en esta dicha villa.

[5] QUINTA.

f. 9 v.º Ytem, que si algún fijo de vecino e vecino de esta villa se va a vivir a otra parte fuera de la jurisdicción de esta villa de Palos o en ella dexa casa e no sea despoblada por él o por su muger e fijos e criados e se fase vecino en otra parte o en el cavildo, este tal ha de pagar cinco maravedís por ciento de lo que vendiere. Pero si allá en la estraña jurisdicción no fuese empadronado por vecino e por tal // avido, goze todavía las franquezas e uso e costumbre de la dicha villa de Palos como vecino.

[6] SEXTA.

Ytem, se usa y guarda que toda e qualquiera paxa e leña e cal que a esta dicha villa se trae a vender y en ella se vende, no se paga ni pagan derechos algunos en esta dicha villa.

[7] SEPTIMA.

Ytem, de los cavallos y mulas de silla que en esta villa se venden no se acostumbra ni se ha acostumbrado pagar derechos algunos, es a saver, de las otras bestias que son de albarda que se venden de qualquier calidad que sean de estas, paga el comprador cinco maravedís al ciento de lo que monta la venta y el que vende paga por cabeza quatro maravedís conforme a la Ordenanza.

[8] OCTAVA.

Ytem, de todo aseyte de cosecha de los dichos vecinos que en esta villa se saca por mar e por tierra, aunque lo lleve comprado forastero, no paga derechos algunos, salvo si algún vecino de esta villa u otra persona qualquier traer a encamar de fuera parte algún aseyte. Este tal si lo vende en la villa paga cinco maravedís por ciento e si lo saca por tierra de saca dos y medio.

f. 10 r.º E esto se usa e guarda. //

[9] NOVENA.

Ytem, si algún cordonero o espartero o herrero compra cáñamo o esparto o hierro o otras cosas para su oficio, éste tal de todo lo que montan las dichas mercaderías pague cinco maravedís por ciento. E si lo labran en sus oficinas de todo lo que más pago ha de ser vaxo de su labranza y crianza, son francos e gozan el buen uso e costumbre. E esto no se entiendé para los que tienen por oficio de labrar su cáñamo para sus armazones que dichas son de uso.

[10] DECIMA.

Ytem, se tiene por costumbre en esta villa que los zapateros son francos de su oficio e de todo lo que compran e venden e teniendo casa como dicho es. E los dichos zapateros de los carneros que venden y compran, sacan lana de qualquier manera, o en pelambre, no paga ni acostumbra pagar derechos algunos e así se guarda.

[11] UNDECIMA.

Ytem, los toneleros desta villa de qualquiera madera que compran para su oficio no paga derechos algunos ni de lo que venden fecho labor aunque de fuera la traigan la dicha madera, no pagan

f. 10 v.º ni para lo meter piden fianza. //

[12] DUODECIMA.

Ytem, se tiene por costumbre en esta villa que de los diezmos que qualquier arrendador los puede vender sin pagar derechos ni

haserlo saver al arrendador, porque éstos son havidos por labranza e crianza en esta villa.

[13] DECIMATERCIA.

Ytem, se tiene por costumbre en esta villa, que de la renta de los molinos e pasages e cinco rentas e las otras rentas de trabajo, si son pujadas, de como las tenían arrendadas, lo qual las tales rentas que tienen, acuden y pagan a el mayor arrendador, que fuera de la dicha renta, prorrata, sueldo a libra, de el precio como el arrendador, a quien se puso la terna, e ansí al otro. Y así se tiene por costumbre en esta villa.

[14] DECIMAQUARTA.

Ytem, se tiene por costumbre en esta villa usada y guardada que las mercaderías que vienen por la mar en navíos, puedan vender en el canal los mercaderes francamente, sin pagar derechos. E los vecinos e otras personas que de esta villa compran a las dichas naos o en navíos, las dichas mercaderías las puedan descargar, haciéndolo saver a el arrendador e poner en su casa lo que ansí descarga o do quisiere e si lo vendiere pague al comprador su derecho. E si es de fuera e lo sacare por la villa, pague a dos y medio por ciento. E si lo llevare por el río no pague nada. E si por caso el mercader lo ficiere descargar en tierra con su bagel del navío es obligado a pagar el derecho como si en la villa lo vendiese. E ansí se usa e guarda. //

f. 11 r.º

[15] DECIMAQUINTA.

Ytem, que la renta de la carnicería se tiene por costumbre, si es pujada a el arrendador en quien está, paga al dicho arrendador en quien lo fue pujada, cinco al ciento de todo lo que venda o corta.

[16] DECIMASEXTA.

Ytem, se tiene por costumbre que los vecinos de esta villa venden qualquier ganados de sus labranzas e crianzas e qualesquier personas de fuera de la jurisdicción. El vecino ni el que lo saca, no pagan ni se ha acostumbrado pagar el derecho ni saca de tal ganado de labranza e crianza.

[17] DECIMASEPTIMA.

Ytem, se ha tenido por costumbre e tiene en esta villa e ha sido usado e guardado que todo el trigo que se viene a vender a esta dicha villa, se paga a el arrendador de la aduana por la fanega, dos maravedís e por fanega de sevada, un maravedí. E si un vecino compra de otro e lo torna a vender, paga lo mismo de lo susodicho. E así se ha acostumbrado en esta villa.

[18] DECIMAOCTAVA.

Otrosí, en el dicho quaderno de las dichas ordenanzas, firmado de los dichos señores, está una ordenanza que dice en esta guisa: Otrosí, mandan los dichos señores que agora ni algún tiempo no haya alcaldes de rentas en la dicha villa, salvo que los ordinarios conoscan de ellas e de lo uno e de lo otro y esto en esta villa de Palos sea usado y guardado e en ella no ha avido ni ay fasta oy alcaldes de rentas salvo que qual- // quiera juez de ella conoce e oye a las partes. Así es público y notorio.

f. 11 v.º

[19] DECIMANONA.

Otrosí, es costumbre que todo el linage de pescado de escama se venda a peso, ora lo mate el vecino, ora lo compre o vendan, ha de ser a peso. E tiene de pena lo contrario haciendo cien maravedís repartidos a tercio a juzgado, juez e concejo por cada vez. Ansí se guarda.

Fecho lo susodicho, el dicho Gerónimo Rodríguez, regidor, vecino de la dicha villa de San Juan del Puerto, dixo que por quanto todo lo susodicho le ha de llevar por testimonio, es para que vaya más autorizado, pues lo han de tener por privilegio de la dicha villa de San Juan, pidió al dicho señor alcalde mayor y ansimismo a Andrés Martín, alcalde mayor por el dicho señor duque de Medina Sidonia e Alonso Pérez, alcalde mayor por el dicho señor conde de Miranda e a Pedro Arias, el Viejo, alcalde ordinario e Francisco Vélez e Juan Gutiérrez, regidores, le den firmado lo susodicho e en todo pongan su decreto e autoridad. E los dichos alcaldes mayores e ordinarios e regidores mandaron a mí, el dicho escrivano público, ansimismo diese un testimonio público de lo susodicho pues todo pasa y es así verdad y en él interpusieron su autoridad y decreto y lo firmaron de sus nombres de que fueron testigos los susodichos. El licenciado Moro, Andrés Martín, Alonso Vélez, alcalde, Francisco Vélez, Alonso Vélez, Juan Gu- // tiérrez. E yo, el dicho escrivano público, de mandamiento del dicho señor alcalde mayor de su magestad, de los dichos señores alcaldes mayores e alcaldes ordinarios e regidores de esta dicha villa de Palos que de esta otra parte firman sus nombres, lo escribí e dí testimonio de lo susodicho, porque así es público e mui notorio en esta villa lo susodicho e cada cosa de ello e lo fize escribir e de todo fue e pasó en esta dicha villa de Palos, en viernes, diez y nueve días del mes de julio del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo, de mil y quinientos y veinte y un años. E ansimismo este día quando el pedimento fecho por el dicho Gerónimo Rodríguez en testimonio de lo qual di la presente, escripto en siete hoxas de pliego entero con esta en

f. 12 r.º

que fise mi signo a tal en testimonio de verdad e soy testigo. Alonso Fernández Sanabria, escribano público.

f. 12 r.º El testimonio original que antes consta, dado por Alonso Fernández Sanabria, escribano público, parece que aviéndole el tiempo maltratado, se sacó de él un tanto auténtico por Antón Rodríguez Mocho, escrivano público y de cavildo de esta villa, de el que igualmente por ser de letra antigua y porque en todo tiempo se pueda leer fácilmente se sacó de mandado del cavildo de esta villa por Francisco Pacheco y Guzmán, escrivano del rey, nuestro señor, y de Marina de esta villa y que dice exercía la escrivanía de cavildo de ella, en el día treinta y uno de // enero de mil setecientos cinquenta y siete, copia auténtica de todo lo expresado. Todo lo qual uno en pos de otro se archiva en el Archivo de este dicho cavildo de esta villa y todo se halla cocido en dicho libro, guardado y custodiado como sus privilegios y como tales para su permanencia se han sacado dichos traslados. De todo lo qual saqué el tanto antecedente literal con lo que concuerda hasta el completo del citado testimonio, dado por el dicho escribano Sanabria. Y le he sacado con asistencia del señor don Pedro de Santiago, alcalde más antiguo y de don Manuel Pinzón, cándico procurador general de esta villa, dejando de mandado de su merced dicho libro por aora y hasta que este testimonio sea vea y coteje por los señores del cavildo y se dé providencia en mi poder como con efecto queda por dicha razón entre los papeles de esta escrivanía de mi cargo a que me remito y para que conste, doy el presente en la villa de San Juan del Puerto a diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Va en veinte y una hojas y principia en otra. Pedro Santiago. Manuel Pinzón. En testimonio de verdad, Antonio Torneo de los Ríos.

Auto En la villa de San Juan del Puerto, en diez y nueve días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y tres años, los señores don Pedro de Santiago y don Antonio Morales, alcaldes ordinarios, don Joseph Galarín, alguacil mayor y juez de heredades, don Juan Sánchez, Esteban Suárez y don Thomás de Carmona, regidores, concejo, justicia y regimiento de esta villa, juntos en su sala capitular como lo tienen de uso y costumbre con asistencia de don Manuel Pinzón, // cándico procurador general de esta villa, vieron y reconocieron el testimonio antecedente por mí, el presente escribano dado y sacado literal del que en esta villa ay en su archivo, dado por Alonso Fernández Sanabria, escribano público que fue de la villa de Palos y de los otros dos tantos que constan sacados de él para su permanencia y lectura. Y con asistencia del señor don Pedro de Santiago y del cándico procurador y aviéndole cotejado

con sus originales que queda en el libro que se cita en dicho testimonio junto qual está fielmente sacado, dixerón que lo aprobaban y aprobaron y que en él para su perfecta validación interponían e interpusieron su autoridad y decreto judicial quanto de derecho pueden y en esta virtud mandaron que dicho libro original se ponga y archive en el Archivo de este cavildo como acostumbra estar en custodia y guarda y en esta virtud se puso dicho libro en dicho archivo y a él le echaron la llave dicho señor alcalde más antiguo como llavero. Y yo el escrivano por lo que queda de nuestro cargo y en esta atención y en la de que expone dicho cándico, no se le ofrece reparo en la saca y entrega de dicho testimonio, mandaron se le entregue el dado por mí, el escrivano y que sea reconocido con este auto y todas las demás diligencias a don Manuel de Sosa de cuyo pedimento se ha sacado para que use de él, el excelentísimo señor conde de Miranda como le conbenga. Así lo acordaron y firmaron sus mercedes, Pedro Santiago, Antonio Morales, don Josef Galarín, Juan Sánchez, Estevan Suárez, Thomás de Carmona, Manuel Pinzón, Antonio Torneo de los Ríos.

Está conforme con el pedimento, autos, notificación, acuerdo y testimonio que por aora para en mi escrivanía y poder a que me remito y para que conste de pedimento de don Francisco de Zepeda, vecino de esta villa de Villalva del Alcor y apoderado del dicho señor conde de Miranda, duque de Peñaranda, mi señor y de esta dicha villa, doy el presente en ella en papel del sello segundo, el primero pliego y el del intermedio común en trese hojas con ésta en que va mi signo y firma en diez y ocho días del mes de julio de mil setecientos sesenta y cuatro. E fise mi signo, Josef Sánchez Serrano, escrivano.

f. 13 v.º Concuerta las preincertas veinte ordenanzas, pedimento, auto y acuerdo que anteceden con los diez y nueve usos y costumbres que van copiados con los que se hayan en el libro que va citado que queda por aora en esta escrivanía de cabildo de mi cargo y al que me refiero y para que conste de pedimento del apoderado del escrivano señor conde de Miranda, // duque de Peñaranda, mi señor y de esta dicha villa, doy el presene en trese hojas de papel del sello de veinte maravedís, rubricadas por mí y lo signo y firmo en esta villa de Palos a quínze de abril de setecientos noventa y dos años. Luis Moreno del Pozo, escrivano de cabildo.